

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 027

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por La Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por José David Rodríguez Romero, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, debido proceso, dignidad, igualdad y protección a la tercera edad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que el accionante un adulto mayor con edad de 64 años de edad, padece de artrosis de rodilla, que posee certificación de discapacitado emitido por la EPS DE MEDICINA LABORAL DE CAJACOPI, adicionalmente es desplazado por el Conflicto Armado Colombiano.
- Que el 24 de julio de 2012, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas- recibiendo respuesta de que le pagarían gradualmente previa realización de la encuesta PAARY.; el 22 de octubre de 2015, presentó un nuevo derecho de petición y la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, saca una Resolución estableciendo un plazo máximo hasta el año 2019, para el pago de todas los discapacitados, ignorando el trámite del actor violándole su derecho a la Igualdad.
- El 10 de junio de 2016, la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le comunicó al actor que negaba el pago de la indemnización, informándole que si era discapacitado, así lo indicara después la Entidad accionada emitió una nueva Resolución (01958 de 2018) en la cual indicó las rutas de acceso para la solicitud de la indemnización prioritaria, transitoria y general.
- Que en las fechas 13 de febrero de 2019; de 4 de julio de 2019; 5 de febrero de 2020, presentó memoriales indicando la condición de discapacitado y

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00034-01.

reiterando el pago de la indemnización. Pero hasta la fecha no recibe respuesta. Por lo cual presenta la acción de tutela.

2. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se le protejan sus derechos fundamentales, alegados y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas el pago y desembolso de la Indemnización Administrativa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignado el conocimiento de la presente acción al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 dispuso su admisión y la notificación a la Entidad Accionada.

Surtido lo anterior, el 18 de febrero de 2020, la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da respuesta solicitando que se niegue las pretensiones invocadas por él accionante, teniendo en cuenta que la Entidad accionada ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos Legales, y Constitucionales, evitando que vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales del actor.

El 27 de febrero de 2020, el Juzgado de Instancia profirió sentencia resolviendo amparar en cuanto al derecho de petición, y en consecuencia ordenar que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, proceda a resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa, proporcionando una respuesta definitiva indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la misma, y en caso afirmativo, deberá indicarle la fecha límite para su efectivo pago de la misma; de igual forma denegó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad absteniéndose a ordenar el desembolso de la Indemnización Administrativa.

La anterior decisión fue impugnada oportunamente por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y concedida mediante de auto de fecha 11 de marzo de 2020, por el Juzgado de Instancia.

Recibido el expediente a esta Corporación se procede a resolver.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Señala básicamente el Juez de primera instancia que el accionante: **Primero.** Que la Entidad accionada no demostró haberle dado respuesta a los derechos de petición presentados por el actor 13 de febrero de 2019, 4 y 19 de julio del mismo año, y el 5 de febrero de 2020, que bajo esa circunstancia procede amparar dicho derecho fundamental. **Segundo:** frente a los demás derechos alegados indica el Juzgador que el Juez de tutela no puede convertirse en una vía adicional y paralela de la ruta administrativa, a cargo de la UARIV, Entidad que cuenta con los conocimientos especializados para decidir sobre el otorgamiento de la prestación reclamada, por lo cual niega los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad absteniéndose a ordenar el desembolso inmediato de indemnización administrativa.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el accionada que se debe revocar la decisión de primera instancia al haberle dado respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el actor mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2020, la cual se encontraba en proceso de notificación anexando constancia de envió con guía número 20207202497331 del 18 de febrero de 2020. – SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. De igual forma anexa otro oficio de fecha 9 de marzo de 2020, notificando la Resolución número 04102019-346119- del 3 de marzo de 2020, en la cual se le otorga al actor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado- conforme a la Ley 387 de 1997 radicación 1251396. Adicionalmente indica que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019, en su gran mayoría se encuentra comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrá identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, aplicando el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las persona a las cuales se les realizará la entrega de recursos durante dicha vigencia, conforme a la mencionada disponibilidad de recursos destinados para este efecto, procediendo a la nueva verificación para la entrega de la medida indemnizatoria reconocida mediante acto administrativo, procediéndose asignar para la próxima vigencia presupuestal. Anexa dichos documentos.

III CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00034-01.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que el acto cuestionado no se trata de una sentencia de tutela

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente Acción Constitucional, y de ser el caso, entrar a analizar si la Entidad Accionada vulneró al accionante sus derechos fundamentales alegados al no responder en forma clara las peticiones presentadas por el actor y al no decidir si ordena o no el Pago de Indemnización Administrativa, al ser discapacitado y víctima del conflicto armado en Colombia.

2. CASO CONCRETO

El a quo en el numeral 1º de su sentencia concedió al accionante José David Rodríguez Romero, el amparo a su derecho de petición para que la accionada le resolviera lo correspondiente a su derecho a obtener el Pago de la Indemnización Administrativa y en el numeral 2º negó tal protección a los demás derechos invocados por éste, frente a esta sentencia solo impugnó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por lo que la presente sentencia se limitara al estudio y decisión sobre ese primer numeral de la sentencia del 27 de febrero del presente año.

Analizado el acervo probatorio allegado al expediente y las afirmaciones de ambas partes se advierte que resulta procedente la concesión del derecho de petición teniendo en cuenta que la Entidad accionada, antes de la expedición de la sentencia de primera instancia no le suministró al actor, en forma clara y de fondo, una solución a su requerimiento de que se determine si le asiste o no derecho a recibir el pago de la Indemnización Administrativa, y del caso de tener derecho cuando se efectuaría el pago de la misma.

En principio su comunicación del 18 de febrero de 2020, efectuada en el decurso de la presente acción (folios 36 y 37 del cuaderno de primera instancia) se limita a indicar que se está realizando un proceso de verificación del caso del accionante, sin que se exprese en ese documento el que se hubiere tomado decisión alguna con respecto a la petición de si le va a conceder o no la indemnización solicitada por el señor José David Rodríguez Romero.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterada y precisa tratándose del derecho de petición en

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00034-01.

interés particular, en el sentido que éste no se agota y cumple con "cualquier respuesta" que la Administración quiera dar al particular, al mismo se le debe dar una respuesta clara y concreta sobre su petición y si en esta se trata de obtener una decisión de la Administración, ésta debe ser proferida, ya sea en forma positiva o negativa a lo solicitado, pero debe ser resuelto en definitiva el asunto sobre el cual el particular ha pedido la manifestación de la Autoridad.

Ahora bien, la Resolución número 04102019-346119- del 3 de marzo de 2020, en la cual se decide otorgarle al actor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se anexa con el memorial de impugnación (folios 63 a 68 ibídem) es un hecho posterior a la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2020 aquí recurrida, por lo que no puede considerarse como un hecho superado frente a ella. Por las anteriores razones se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el numeral 1° de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 7° de Civil del Circuito de Barraquilla.

SEGUNDO. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA